



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-189/2024

**PARTE ACTORA: PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA¹**

**SECRETARIO: ROBIN JULIO
VAZQUEZ IXTEPAN**

**COLABORADORA: ANDREA DE
LA PARRA MURGUÍA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que se emite en el juicio electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática.²

El actor impugna la sentencia de veinticuatro de julio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo³ en el procedimiento especial sancionador con clave de expediente PES/030/2024, en la que determinó la inexistencia de las conductas denunciadas atribuidas a Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de presidenta municipal del

¹ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que se formó ante la conclusión del cargo del magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

² En adelante también PRD, parte actora, actor o promovente.

³ En lo subsecuente se le podrá citar como Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEQROO.

Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo⁴ y al medio de comunicación digital *El Momento Quintana Roo*, en relación con la supuesta realización y publicación de encuestas al margen de la normativa electoral, cobertura informativa indebida, uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 2 |
| ANTECEDENTES..... | 3 |
| I. Contexto..... | 3 |
| II. Sustanciación del medio de impugnación federal | 5 |
| CONSIDERANDO | 6 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia | 6 |
| SEGUNDO. Requisitos de procedencia..... | 8 |
| TERCERO. Estudio de fondo | 12 |
| RESUELVE | 31 |

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Se **confirma** la resolución impugnada, en virtud de que son infundados e inoperante los agravios formulados por el promovente.

Lo anterior, porque en la resolución impugnada el Tribunal local no transgredió el principio de exhaustividad en el análisis de lo planteado en la queja inicial.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por el promovente y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

⁴ En lo subsecuente se podrá citar como Ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-189/2024

1. **Inicio del proceso electoral.** El cinco de enero de dos mil veinticuatro⁵, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo⁶ dio inicio al proceso electoral local ordinario 2024 en la referida entidad federativa.
2. **Queja.** El veintitrés de febrero, el Partido de la Revolución Democrática promovió queja en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de presidenta municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, y del medio de comunicación digital *El momento Quintana Roo*.
3. Lo anterior, con el objeto de denunciar la supuesta realización y publicación de entrevistas al margen de la normativa electoral, cobertura informativa indebida, uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.
4. La queja se presentó ante la Dirección Jurídica del Instituto local y se registró con la clave de expediente IEQROO/PES/042/2024.
5. **Instrucción.** Del veinticuatro de febrero al veintidós de marzo, la autoridad instructora proveyó distintos requerimientos y desahogó dos diligencias de inspección ocular de las ligas electrónicas aportadas por el actor.
6. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El doce de abril, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la comparecencia de las partes.

⁵ En adelante las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo expresión en contrario.

⁶ Posteriormente se le podrá referir como Instituto local o IEQROO.

7. Recepción de la queja en el Tribunal local. El ocho de julio, se recibió en la Oficialía de Partes del TEEQRO, la queja previamente descrita. Posteriormente, el dieciséis de abril, a partir de la recepción de la citada queja, el Tribunal local integró el expediente **PES/030/2024** y lo turnó a la ponencia respectiva para la elaboración del proyecto correspondiente.

8. Acuerdo plenario. El dieciocho de abril, el Tribunal local regresó el expediente de la queja a la Dirección Jurídica del Instituto local para efectos de realizar requerimientos necesarios para resolver.

9. Reposición del procedimiento especial sancionador. En la misma fecha, la Dirección Jurídica del IEQROO repuso el procedimiento en los términos indicados por el Tribunal local en dicho acuerdo plenario, realizó diversos requerimientos y desahogó la inspección ocular correspondiente.

10. Segunda audiencia de pruebas y alegatos. El dieciséis de julio, se llevó a cabo la referida audiencia dentro de la queja IEQROO/PES/042/2024.

11. Remisión al Tribunal local. El diecinueve de julio, el Tribunal local recibió por segunda ocasión la queja y turnó el expediente **PES/030/2024** a la magistratura a cargo de su resolución.

12. Resolución impugnada. El veinticuatro de julio, el TEQROO emitió la resolución respectiva en el procedimiento especial sancionador referido, en la que determinó declarar la inexistencia de las conductas denunciadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-189/2024

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

13. Presentación de la demanda. El veintiocho de julio, la parte actora promovió juicio electoral en contra de la sentencia precisada en el punto que antecede.

14. Recepción y turno. El cinco de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda y los anexos correspondientes que fueron remitidas por el Tribunal local. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-189/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

15. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente y admitió a trámite la demanda; en posterior acuerdo, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al controvertirse una sentencia del TEQROO, que declaró inexistentes las conductas por las que se denunció a la presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo y a un medio de comunicación; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa perteneciente a esta circunscripción plurinominal.

17. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁷ 164; 165; 166, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 apartado 1 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

18. La vía denominada juicio electoral es producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁹ en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

19. Para esos casos, inicialmente se ordenaba formar asuntos generales, pero ahora se establece que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley procesal de la materia.

20. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 emitida por la Sala Superior de este Tribunal de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR**

⁷ En adelante, se le podrá referir como Constitución federal.

⁸ En lo subsecuente se le podrá referir como Ley general de medios.

⁹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete, y la última modificación emitida el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-189/2024

EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”.¹⁰

21. Además, el juicio electoral es la vía idónea para conocer de la impugnación de resoluciones emitidas por los tribunales electorales locales en los procedimientos especiales sancionadores, conforme con lo decidido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-158/2018.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

22. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 1; 8; 9, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso a, de la Ley general de medios, como a continuación se expone.

23. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre del actor, así como el nombre y firma de quien promueve en su representación; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable. Además, se mencionan los hechos y agravios en los que se basa la impugnación.

24. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley general de medios, para lo cual se toma de base que la sentencia impugnada fue emitida el veinticuatro de julio y notificada al actor el mismo día;¹¹ de ahí que, el plazo para impugnarla transcurrió del veinticinco al veintiocho de julio.¹²

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹¹ Constancias de notificación visibles a fojas 229 y 230 del Cuaderno Accesorio 2 del juicio en que se actúa.

25. Por tanto, si el escrito de demanda federal fue presentado en esta última fecha, resulta evidente la oportunidad de su presentación.

26. **Legitimación, personería e interés jurídico.** El juicio se promovió por parte legítima, al hacerlo un partido político por conducto de quien se ostenta como presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Quintana Roo.

27. En cuanto a la personería, se tiene por satisfecho el requisito, en virtud de lo siguiente.

28. La presentación de los medios de impugnación corresponde, entre otros sujetos, a los partidos políticos a través de sus representaciones legítimas, que serán aquellas registradas formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando este haya dictado el acto o resolución que se combate, o las personas integrantes de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo con los estatutos del partido.

29. Ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 13, apartado 1, inciso a, fracciones I y II, de la Ley general de medios,

30. En ese sentido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48, apartado B, fracción IV del Estatuto del PRD, la presidencia estatal puede representar legalmente al partido cuando así lo determine la Dirección Nacional Ejecutiva, es decir, para poder representar

¹² Dado que el presente asunto guarda relación con el proceso electoral local de Quintana Roo, todos los días y horas son computados como hábiles, en términos del artículo 7, párrafo 1, de la Ley general de medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-189/2024

legalmente al partido es necesario que exista una determinación por parte del citado órgano nacional.

31. A pesar de dicha disposición estatutaria, quien promueve en representación del partido no exhibió el documento que acreditara fehacientemente que tuviera esa representación legal en los términos citados.

32. Incluso, de las constancias remitidas por la autoridad responsable no se advirtió documento alguno donde se desprendiera su personería como representante del partido político.

33. No obstante, aun cuando no se cuente con el documento que acredite su personería, se tiene por colmado el requisito, al ser la persona que presentó la queja inicial en el procedimiento especial sancionador, además de que la autoridad responsable reconoce su personalidad mediante informe circunstanciado.¹³

34. Por ende, de una interpretación funcional al artículo 13, apartado 1, inciso a), fracciones I y II, de la Ley General de Medios, a fin de tener un mayor acceso a la justicia en pro de lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, es que se tiene por cumplido el requisito de legitimación.

35. Asimismo, cuenta con interés jurídico para impugnar la sentencia debido a que, en su estima, es contraria a sus intereses.

¹³ Informe visible a partir de la foja 96 del expediente en que se actúa.

36. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.

37. **Definitividad y firmeza.** Se surten ambos requisitos, en virtud de que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla; de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo.

38. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional analizará el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

39. En su demanda, el actor plantea diversas cuestiones que, en su concepto, ocasionaron falta de exhaustividad en la sentencia impugnada.

A. Requerimiento a *YouTube*

40. En primer lugar, el promovente refiere que se afectó el mencionado principio, porque en la queja primigenia se denunció la probable compra de tiempo en internet a través de *YouTube*, mientras que la autoridad responsable sólo analizó la comisión de esa conducta respecto de la red social *Facebook*.

41. Para sustentar lo anterior, aduce que en los hechos narrados y en los alegatos presentados se hizo referencia a esa conducta e inclusive se ofreció como prueba la solicitud de requerimiento a *YouTube*, respecto de los hechos denunciados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-189/2024

42. El agravio es **infundado**, porque la autoridad responsable sí fue exhaustiva en el análisis de las conductas denunciadas, aunado a que la celebración de las diligencias para mejor proveer es una facultad potestativa de la autoridad.

43. Inicialmente, debe señalarse que el principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

44. Lo anterior, conforme con lo establecido en la jurisprudencia 12/2001, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.¹⁴

45. Ahora, ese principio debe observarse obligatoriamente por las autoridades tanto administrativas como jurisdiccionales cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario.

46. Ello, de acuerdo con lo razonado en la diversa 43/2002, de rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**.¹⁵

47. En el caso, el ahora actor sustenta su agravio únicamente en que, contrario a lo que solicitó en su queja, durante la instrucción del procedimiento sancionador se omitió requerir a *YouTube* acerca de las

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; y en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/12-2001>

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51; y en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/43-2002>

conductas denunciadas. Sin embargo, por sí misma, esa razón es insuficiente para acreditar la falta de exhaustividad alegada.

48. Lo anterior es así, porque en primer lugar tal solicitud no pasó inadvertida para la autoridad instructora, sino que se consideró innecesaria, en tanto que la información pretendida con los requerimientos se podía obtener por otras vías y se decidió que sólo en caso de ser necesaria se seguiría dicha línea de investigación.¹⁶

49. Como se observa, la solicitud del actor no fue ignorada; por el contrario, existe un pronunciamiento en el que se exponen las razones por las que no se realizaría el requerimiento solicitado, las cuales no son controvertidas de manera frontal por el actor, puesto que únicamente sostiene que se omitió acordar conforme con su petición.

50. Asimismo, en los posteriores alegatos no expuso razones para cuestionar los argumentos de la autoridad instructora, sino que, como en su demanda federal, únicamente se quejó de la omisión de proceder en los términos solicitados.

51. Por otro lado, se debe destacar que, en su queja inicial, el ahora promovente denunció, entre otras cuestiones, la existencia de cobertura informativa indebida y la adquisición de tiempos en internet, debido a la encuesta que *El momento Quintana Roo* difundió en *Facebook* y en su portal web, aunado a que en este último se encontraba alojado un video de *YouTube*.

¹⁶ Véase el acuerdo consultable a foja 157 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-189/2024

52. Lo anterior, pues en su concepto la difusión de esa encuesta se pagó con recursos públicos en beneficio de la presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

53. Al respecto, debe precisarse que la autoridad responsable sí analizó tales conductas y concluyó que no estaban acreditadas, porque al ser lícita, la encuesta se difundió en ejercicio genuino de la libertad periodística.

54. Adicionalmente, determinó que no se acreditó ni siquiera de manera indiciaria que la nota periodística en la que se citaron los resultados de la encuesta y su difusión se hubieren pagado con recursos públicos.

55. Esto es, el Tribunal local estudió la controversia desde la perspectiva de que en la queja se denunció que la presidenta municipal indicada utilizó recursos públicos para comprar espacios y sobreexponer su imagen. Ello, mediante el contrato de publicidad celebrado entre la funcionaria denunciada y *El momento Quintana Roo*, medio que difundió la encuesta señalada.

56. Sin embargo, no quedó demostrada la supuesta contratación o pago por parte de la persona denunciada para que el medio de comunicación difundiera los resultados de la encuesta a través de la nota periodística alojada en su portal web que, a su vez, fue replicada en sus redes sociales.

57. Debido a la manera en que se fijó la materia de la denuncia, lo trascendental era que se analizara el presunto vínculo entre las dos partes denunciadas, pues, de acuerdo con lo planteado por el ahora actor, la

probable relación contractual por servicios de publicidad fue entre estas dos.

58. De ese modo, los medios a través de los cuales se difundió la nota periodística no resultaban estrictamente necesarios para la acreditación de la conducta denunciada, pues de demostrarse la contratación para efectos publicitarios con recursos públicos, ello sería suficiente para declarar existente la conducta denunciada, al margen de los medios por los cuales se difundió la publicidad.

59. Por otro lado, debe señalarse que en la queja inicial el PRD de manera destacada precisó que el video correspondiente a la encuesta y difundido en el canal de *YouTube* de *El momento Quintana Roo* se encontraba alojado en el portal web de ese medio, dicho vínculo sí fue citado por el Tribunal local como base para su decisión.

60. Finalmente, debe resaltarse que si la autoridad correspondiente no practica las diligencias solicitadas por la parte denunciante, ello no puede considerarse una afectación a sus derechos, en tanto que esta facultad es de carácter potestativo.

61. Ello, con sustento en la jurisprudencia 9/99, de rubro: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”**.¹⁷

B. Lineamientos aprobados mediante acuerdo INE/CG454/2023

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14; y en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/9-99>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-189/2024

62. En segundo lugar, el partido actor señala que en su queja inicial alegó que *El momento Quintana Roo*, medio que publicó y difundió la encuesta denunciada, se convirtió en presentador y difusor del mensaje político de la presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, lo que vulneró el contenido del acuerdo INE/CG454/2023¹⁸ y los lineamientos que se aprobaron en éste.¹⁹

63. No obstante, indica que esa cuestión no fue estudiada por la autoridad responsable, lo que en su concepto representa falta de exhaustividad.

64. El agravio es **infundado**, porque a pesar de que en la sentencia impugnada no se hizo referencia expresa al acuerdo o a los lineamientos, sí se estudió la conducta que se pretendió acreditar con su señalamiento.

65. Como se expuso, en la queja inicial el entonces denunciante refirió que con la difusión de los resultados de la encuesta indicada *El momento Quintana Roo* se convirtió en presentador y difusor del mensaje político de la otrora aspirante a la precandidatura de MORENA para la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

66. Cuestión que, en concepto del promovente, vulneró el contenido del acuerdo indicado y de los lineamientos aprobados en éste.

¹⁸ Emitido por el Instituto Nacional Electoral.

¹⁹ LINEAMIENTOS GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN A LOS NOTICARIOS, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024. En adelante los lineamientos.

67. En relación con lo anterior, el actor destacó ciertas partes de su contenido, de las que resalta su intención de poner de manifiesto la prohibición constitucional para los medios de comunicación relativa a difundir propaganda o publicidad en forma de noticias.

68. Asimismo, la obligación para los concesionarios de incluir en su transmisión elementos que permitan diferenciar los espacios noticiosos de los espacios comerciales.

69. También, destacó que en esos lineamientos se recuerda que conforme con lo previsto en el artículo 41, fracción VI, de la Constitución federal, la ley establecerá el sistema de nulidades de elecciones cuando, entre otros supuestos, se compre o adquiera cobertura informativa en radio y televisión.

70. Asimismo, citó la parte en la que se alude que, de acuerdo con lo establecido en el diverso 78 bis, apartado 6, de la Ley general de medios, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos sea evidente que por su carácter reiterado y sistemático se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico.

71. Aunado a que también se recomendó que los programas que difundan noticias no otorgaran un trato diferenciado, ni positivo ni negativo, a las personas que buscaban la reelección en un cargo.

72. A partir de lo planteado por el actor en su queja inicial, se sigue que denunció al medio de comunicación indicado, por difundir propaganda en favor de la persona denunciada en forma de noticias, lo cual, desde su óptica, transgredió los lineamientos en cuestión.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-189/2024

73. Así, la cita de los lineamientos por parte del promovente tuvo como propósito acreditar que su contenido se vulneró en consecuencia de los actos que narró. Esto es, la transgresión de su contenido no fue la causa, sino la consecuencia de la conducta denunciada.

74. En ese orden de ideas, lo verdaderamente trascendente era que se analizara si la conducta se efectuó o no, pues la inobservancia de los lineamientos es una simple consecuencia de la existencia o inexistencia de la conducta, en tanto que se cita como sustento de que la conducta está prohibida y no como un hecho independiente.

75. Ahora, en términos de lo planteado por el actor, en los Lineamientos se prohíbe presentar propaganda en forma de noticia y se recuerda que ello puede constituir una causa de nulidad de la elección.

76. En cuanto a la forma de acreditarla, en los lineamientos se invocan lo previsto en el artículo 78 bis, apartado 6, de la Ley general de medios, en el que se dispone que se presumirá la existencia de esa conducta cuando por su carácter reiterado y sistemático sea evidente se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico.

77. Al respecto, como se precisó, el Tribunal local sí analizó la probable existencia de cobertura informativa indebida, como se observa a partir del párrafo 81 de la sentencia impugnada.

78. Para ese efecto, utilizó precisamente la metodología que se prevé en el artículo 78 bis, apartado 6, de la Ley general de medios y consideró que no se actualizaba la conducta, porque no se estaba en presencia de programación o de espacios noticiosos, sino ante la simple réplica de

una nota informativa que contenía información relacionada con una encuesta.

79. Por otro lado, concluyó que tampoco se acreditó que se llevara a cabo de manera reiterada y sistemática, en tanto que la encuesta únicamente se refirió a quien encabezaba las preferencias electorales en el municipio, en el contexto del proceso electoral.

80. Como se advierte, a pesar de que los lineamientos no fueron expresamente señalados en la sentencia impugnada, la conducta que supuestamente transgredió su contenido sí se estudió.

81. Por ende, en virtud de que la transgresión a los lineamientos era sólo una probable consecuencia de la conducta denunciada, el hecho de que no se citaran no causa ninguna afectación al actor, pues lo que en todo caso podría actualizar la falta de exhaustividad es la ausencia del estudio, lo que en el caso no sucede.

C. Origen de los recursos; reglas para la elaboración y difusión de encuestas; y análisis contextual

82. De acuerdo con el promovente, el Tribunal local identificó plenamente a la persona que pagó para que la nota en la que se hizo referencia a los resultados de la encuesta se distribuyera en Facebook como publicidad.

83. Inclusive, señaló que la ciudadana en cuestión fue requerida durante la sustanciación del procedimiento y reconoció que realizó ese pago.

84. Pese a ello, en concepto del actor, la autoridad responsable omitió investigar el origen del pago de la compra en internet, pues si bien la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-189/2024

ciudadana manifestó que éste se realizó con el propósito de que el contenido de *El momento Quintana Roo* llegara a más lectores y que el recurso económico para ello provino del mismo periódico, ello es insuficiente ya su finalidad era la difusión de una encuesta.

85. En ese orden, el actor indica que el Tribunal local dejó de pronunciarse acerca de la investigación relacionada con el cumplimiento de la normatividad electoral respecto de su elaboración, pese a ser una potestad de la autoridad investigadora.

86. Para sustentar su argumento, el actor cita el contenido de los artículos 213 y 222, apartado 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los cuales se advierte que las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al órgano correspondiente un informe sobre los recursos aplicados en su realización.

87. Así, expone que esas reglas son aplicables tanto a quien elabora las encuestas como a quienes las difunden.

88. Por ende, considera que la autoridad sustanciadora debió requerir el informe sobre los recursos aplicados en la realización de la encuesta e investigar si eran lícitos o si, por el contrario, eran aportaciones de ente impedido de acuerdo con el Reglamento de Fiscalización del INE.

89. Además, sostiene que se omitió investigar el origen de los recursos económicos que se utilizaron para la publicidad en Facebook, ya que se pagó para que la encuesta se difundiera en esa plataforma.

90. En adición, el PRD alega que la conducta denunciada aconteció el dieciocho de febrero, durante el periodo de intercampañas en el

proceso electoral local en Quintana Roo; aunado a que la denunciada se registró en el proceso interno de MORENA para la selección de candidaturas y, en su oportunidad, fue registrada como candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

91. Por lo anterior, concluye que el gasto realizado para que la encuesta se difundiera como publicidad en Facebook benefició directamente a la candidata, hecho por el cual debió fiscalizarse y considerarse como un gasto de precampaña, en términos del artículo 203 del Reglamento de Fiscalización del INE, máxime que la candidata en cuestión no se deslindó.

92. En suma, considera que a partir de ese contexto y de los hechos públicos y notorios que se expusieron en la queja, los argumentos de la autoridad responsable en los que pretende deslindar a las partes denunciadas pueden derrotarse.

93. Los planteamientos son **infundados** porque, en primer lugar, contrario a lo afirmado por el promovente, la publicación de las encuestas no implica las mismas responsabilidades y obligaciones respecto de quien las elaboró, tal como lo decidió la autoridad responsable.

94. En efecto, en las sentencias recaídas a los expedientes SX-JE-144/2024 y SX-JE-129/2024, esta Sala Regional determinó que debe distinguirse entre las encuestas que se publican de manera original y aquellas que son sólo una mera reproducción.²⁰

²⁰ Para sustentar esa determinación, esta Sala Regional se basó en las sentencias recaídas a los expedientes SRE-PSD-209/2018 y SRE-PSD-104/2021 emitidas por la Sala



95. De esa manera, se consideró que quienes se encuentran en este segundo supuesto no están obligados por la normativa en materia de elaboración de encuestas.

96. En ese orden de ideas, no puede considerarse, como lo pretende el actor, que el Tribunal local debió requerir a *El momento Quintana Roo* el informe acerca de los recursos que se utilizaron en la elaboración de las encuestas, puesto que esas reglas no le son aplicables en función de que únicamente reprodujo, pero no participó en su elaboración.

97. Inclusive, si bien el actor indica que en el artículo 222 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevé que esa obligación es aplicable a quienes difundan encuestas, tal disposición debe interpretarse en el sentido de que se refiere a las personas que elaboren o participen en la elaboración de encuestas.

98. Lo anterior, porque esa interpretación es congruente con lo razonado por esta Sala Regional en la sentencia recaída al expediente antes indicado.

99. Además, debido a la exigencia que se contiene en esa disposición, debe interpretarse que su propósito es establecer reglas para quienes elaboran encuestas o participen en ello, pues es evidente que son esas personas físicas o morales las que tienen a su alcance los datos para cumplir con esa obligación.

100. De otro modo, se llegaría al absurdo de que cualquier persona que reproduzca los resultados de una encuesta, difunda notas periodísticas o

Especializada y la diversa recaída al expediente SUP-REP-713/2018, emitida por la Sala Superior.

comparta su contenido tiene la obligación de presentar el informe de los recursos aplicados en ese estudio, pese a no contar con esa información.

101. Máxime que, si se trata de recursos de origen privado, la información no está disponible para las personas en general, sino que únicamente la conocen quienes destinaron esos recursos.

102. En otro tema, tampoco le asiste la razón al actor cuando sugiere que se omitió investigar el origen de los recursos con los que se pagó para que la nota periodística que reprodujo los resultados de la encuesta se difundiera en *Facebook*.

103. Lo anterior, porque contrario a lo que alega, durante la instrucción del procedimiento la autoridad respectiva sí requirió en primer lugar a *Meta Platforms, Inc.* que informara quién pagó por la publicación denunciada en esa plataforma.²¹

104. En respuesta, se otorgó el nombre de la persona que pagó por la publicidad; posteriormente, la autoridad instructora requirió a dicha ciudadana que informara, entre otras cuestiones, la razón por la que pagó a *Meta Platforms, Inc.* para la publicación de la nota denunciada e informara el origen del recurso económico que se utilizó para ello.

105. Además, también le solicitó que informara si tenía una relación laboral con el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, o en su caso con la presidenta municipal denunciada.²²

106. Al respecto, la persona en cuestión informó que era trabajadora de *El momento Quintana Roo* y que el objetivo del pago fue que el

²¹ Acuerdo visible a foja 13 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

²² Acuerdo visible a fojas 66 y 67 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-189/2024

contenido de ese medio de comunicación llegara a más personas lectoras, por lo que se trató de una estrategia comercial.

107. Inclusive, sostuvo que los recursos utilizados provinieron del propio periódico y que ella no tenía ninguna relación con la presidenta municipal denunciada ni con el Ayuntamiento correspondiente.

108. En ese orden de ideas, contrario a lo que alega el promovente, se advierte que la autoridad responsable sí investigó el origen de los recursos con los que se pagó la publicidad denunciada.

109. Ahora, si bien el actor expone que la manifestación de la ciudadana requerida es insuficiente, no desarrolla razones concretas para sostener su argumento, pues únicamente refiere que la insuficiencia se debe a que se difundió una encuesta.

110. Sin embargo, aludir a la naturaleza de la publicación no es una razón suficiente para considerar fundado su argumento, puesto que, como se expuso, en la legislación se distingue entre la aplicación de las reglas para la elaboración de encuestas entre quienes las publican de manera original y entre quienes las reproducen.

111. Esto es, el sólo hecho de que en la publicación por la que se pagó la difusión en *Facebook* se refieran los resultados de una encuesta no implica que se deba investigar el origen de los recursos que se utilizaron para ello en un modo distinto al realizado por la autoridad instructora.

112. Finalmente, deben desestimarse los argumentos que el actor refiere en relación con el contexto en el que sucedieron los hechos y los notorios que están acreditados, como la candidatura de la actora y el periodo en el que se difundió la encuesta.

113. Al respecto, debe señalarse que con base en esa situación el actor pretende que los gastos realizados por la difusión de la encuesta se consideren como una aportación a la presidenta municipal denunciada y, en consecuencia, se tomen en cuenta para efecto del tope de gastos correspondiente.

114. Sin embargo, como se precisó, en el procedimiento sancionador se determinó la inexistencia de la conducta denunciada, en tanto que la nota periodística que hizo referencia a los resultados de la encuesta no se consideró propaganda en favor de la candidata denunciada.

115. En ese orden de ideas, al concluirse que las publicaciones denunciadas no tenían esa finalidad, es evidente que no corresponde considerarlas como una aportación para la parte denunciada y, derivado de ello, tampoco procede añadirlas a los gastos reportados.

D. Omisión de valorar contrato de publicidad

116. Por otro lado, el actor alega que la autoridad responsable incurrió en falta de exhaustividad porque pasó por alto lo referido en el hecho VIII de su queja, en el que mencionó la existencia de un contrato de publicidad celebrado entre el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, y la empresa *Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V.*

117. Al respecto, debe señalarse que con ese argumento el actor pretende controvertir la conclusión del Tribunal local relativa a que no existió un uso indebido de recursos públicos en la difusión de las publicaciones que denunció.

118. Para sostener esa determinación, la autoridad responsable expuso que realizó requerimientos al síndico municipal de Benito Juárez,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-189/2024

Quintana Roo, quien informó que ese órgano no contrató ni pagó por la difusión de la encuesta a *El momento Quintana Roo*.

119. Asimismo, sostuvo que también se requirió a ese medio de comunicación, quien por conducto de sus representantes informó que la divulgación de las publicaciones denunciadas se realizó por el mero ámbito noticioso.

120. Incluso, señaló que se solicitó a *Meta Platformss Inc* que informara quién pagó por la difusión en *Facebook* de la publicación materia de denuncia y una vez obtenida esa información se requirió a la ciudadana en cuestión que comunicara las razones para ello.

121. A partir de lo anterior, se obtuvo que la persona que pagó por la difusión labora para ese medio de comunicación y que los recursos para eso surgieron del propio *El momento Quintana Roo*.

122. Aunado a que se solicitó también a *C&E Campaings and Elections México*, quien elaboró la encuesta que se reprodujo, la copia del estudio completo que respaldara la información correspondiente y si se entregó en su momento a la autoridad electoral respectiva.

123. Con base en lo anterior, la autoridad responsable advirtió que sí se cumplieron las reglas en materia de elaboración de encuestas electorales y que los recursos para elaborarla provinieron de esa misma empresa.

124. En el caso, tales razonamientos no son controvertidos de manera frontal por el promovente, sino que únicamente refiere que no se valoró el aspecto planteado en los hechos de su queja.

125. De acuerdo con lo anterior, el planteamiento es **inoperante**, en primer lugar, porque los razonamientos de la autoridad responsable no son cuestionados directamente por el actor.

126. Además, en la demanda que se analiza no justifica ni demuestra que la publicación denunciada se vincula con el contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, y *Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V.*, máxime que se trata de empresas distintas.²³

127. Por todo lo antes expuesto, dado lo infundado e inoperante de los planteamientos formulados por el actor en esta instancia, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

128. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

129. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE: conforme en **Derecho** corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el

²³ Similar conclusión se sostuvo por esta Sala Regional en la sentencia recaída al expediente SX-JE-144/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-189/2024

trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.